

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 35/1994, de 15 de febrero, por el que se autoriza la reversión de terrenos al Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva).

Con fecha 18 de marzo de 1952, y ante el notario de Sevilla D. Francisco Gordillo Díaz, bajo el número 251 de su protocolo, se formalizó la cesión gratuita, por parte del Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva) al Instituto Nacional de la Vivienda de una parcela de 21.308 metros cuadrados con destino a la construcción de setenta y seis viviendas.

Mediante Real Decreto 3481/83, de 25 de diciembre, se transfirió la parcela citada a esta Comunidad Autónoma.

Las viviendas previstas fueron construidas en su totalidad, procediéndose posteriormente a la demolición de tres viviendas por encontrarse en estado ruinoso, como consecuencia de ello quedan sin edificar tres solares para los que no existe ninguna programación de futuras actuaciones.

Con fecha 27 de febrero de 1989, el Pleno del Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva) adopta el acuerdo de solicitar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la reversión de los terrenos sin edificar, según lo establecido en el artículo 111 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, siendo esta petición informada favorablemente por la Delegación Provincial de la citada Consejería, conforme a la condición establecida en el apartado b) de la estipulación tercera de la citada escritura de cesión.

Por lo tanto, por el presente Decreto, se procede autorizar la segregación, en su caso, de los terrenos y la reversión de los sobrantes al citado Ayuntamiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de febrero de 1994

DISPONGO

Primero. Autorizar la segregación y reversión de los terrenos sobrantes de la construcción de 76 viviendas, amparadas en el expediente H-4.254 VPH-36, y que se describen en el anexo del presente Decreto, al Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva).

Segundo. Autorizar al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Huelva para la comparecencia ante notario y firma de los documentos públicos necesarios.

Sevilla, 15 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

ANEXO

A continuación se detallan las parcelas a revertir al Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva).

1.º Número 14 de gobierno: Solar sito en barriada Summers, con superficie de 119,88 metros cuadrados. Su longitud de fachada es de 10,80 metros y de fondo es de 11,10 metros. Linderos: Por la derecha de su entrada, con viuda de D. Juan Pozo; izquierda, con D. Juan Rodríguez Navarro y por el fondo, con D. Ignacio Garrido Rodríguez. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Palma del

Condado, al tomo 957, libro 149, folio 31, finca 9.244, inscripción 1.º

2.º Número 32 de gobierno: Solar sito en barriada Summers, con superficie de 120,78 metros cuadrados. Su longitud de fachada es de 10,98 metros y de fondo es de 11 metros. Linderos: Por la derecha de su entrada, con solar núm. 33; izquierda, con D. Andrés Díaz Valle y por el fondo, con D. Juan Casado García y D. Luis Calderón. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, al tomo 957, libro 149, folio 67, finca 9.252; inscripción 1.º

3.º Número 33 de gobierno: Solar sito en barriada Summers, con superficie de 123,75 metros cuadrados. Su longitud de fachada es de 11,28 metros y de fondo es de 10,97 metros. Linderos: Por la derecha de su entrada, con solar núm. 32; izquierda, con Avda. de Sevilla y por el fondo, con D. Manuel Rodríguez. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, al tomo 957, libro 149, folio 69, finca 9.263, inscripción 1.º

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1994, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de los servicios sanitarios públicos y privados, incluido el personal de transporte, de limpieza y de mantenimiento, en los municipios que se indican de la Comarca Linares - La Carolina (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Comisión Ejecutiva Provincial de la Unión General de Trabajadores y la Comisión Gestora de la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Jaén, ha sido convocada huelga general en la Comarca de Linares-La Carolina (Jaén), abarcando los siguientes términos municipales: Linares, Estación Linares-Baeza, Jabalquinto, Bailén, Baños de la Encina, Guarromán, Carboneros, La Carolina, Navas de Tolosa, Vilches, Arquillos, Ubeda, Baeza, Canena, Rus, Ibros, Lupión, Begíjar y Torreblascapedro, desde las 0,00 a las 24 horas del día 22 de marzo de 1994, en todo caso, así como en la jornada del día 21 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 22; en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, la huelga se efectuará en el primer turno y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, con independencia de que parte de las horas del primer turno se desarrollen durante las últimas horas del día 21, o primeras del día 23, las cuales se entenderá incluidas dentro de la convocatoria.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales

de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dado el ámbito territorial de la convocatoria, que abarca los mencionados municipios de la Comarca de Linares-La Carolina, hace aconsejable, en aras a la eficacia que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que la citada convocatoria puede afectar en su caso, a los trabajadores que realizan sus funciones en los servicios sanitarios públicos y privados en dichos municipios, incluido el personal de transporte, limpieza y mantenimiento, y que los mismos prestan un servicio esencial para la comunidad cual es la atención sanitaria a los ciudadanos, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los mismos y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio esencial prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excma. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núm. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982 de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de los servicios sanitarios públicos y privados, incluido el personal de transporte, de

limpieza y de mantenimiento, en el ámbito de la Comarca de Linares-La Carolina (Jaén), abarcando los siguientes términos municipales: Linares, Estación Linares-Baeza, Jabalquinto, Bailén, Baños de la Encina, Guarromán, Carboneros, La Carolina, Navas de Tolosa, Vilches, Arquillos, Ubeda, Baeza, Canena, Rus, Ibros, Lupión, Begíjar y Torreblascopedro, desde las 0,00 a las 24 horas del día 22 de marzo de 1994, en todo caso, así como en la jornada del día 21 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 22; en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, la huelga se efectuará en el primer turno y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, con independencia de que parte de las horas del primer turno se desarrollen durante las últimas horas del día 21, o primeras del día 23, las cuales se entenderá incluidas dentro de la convocatoria, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de los referidos servicios sanitarios.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA JOSE LUIS GARCIA-ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo. Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Jaén.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE SALUD

EDICTO de 8 de marzo de 1994, del Servicio Andaluz de Salud.

Servicio Andaluz de Salud. Gerencia Provincial de Córdoba Hospital Universitario Reina Sofía.

Edicto de 21 de febrero de 1994, del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, por el que se notifica a D. Antonio Lebrón Herrera Propuesta de Resolución del Expediente Disciplinario núm. 32051 (2/93).

Hallándose en domicilio desconocido D. Antonio Lebrón Herrera, Celador de plantilla de este Hospital, por